



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230033301	Conflicto De Competencia	Bancolombia S.A..	Moises David Carranza Cabello	29/06/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120230013600	Procesos Ejecutivos		Departamento Del Atlantico, Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	29/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Niega Mandamiento De Pago
08001315301120220018200	Procesos Verbales		Banco Davivienda S. A., Josefa Garcia Vanegas	29/06/2023	Auto Decreta - Ordena Terminacion Proceso Demanda Restitucion
08001315301120230005300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Lilia Esther Manga Sierra	29/06/2023	Auto Decreta - Ordena Terminacion Proceso
08001315301120230002500	Procesos Verbales	Jose De Jesus Gonzalez Monsalve	Conjunto Residencial Lomas De Villa Campestre	29/06/2023	Auto Decide - No Accede Decretar Nulidad

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

85935959-77a7-4251-ac97-4cbd7c320527



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230014100	Procesos Verbales	Pier Paolo Rubinacci	Sociedad El Palacio Del Aluminio Ltda	29/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Responsabilidad Civil

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

85935959-77a7-4251-ac97-4cbd7c320527



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00025 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada. El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.
Barranquilla, Junio 28 de 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVALDIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por la Dra. MARTHA LUCIA LALINDE ARZUZA como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE, por medio de su apoderado, presentó DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA contra mi poderdante CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, dirigida a que se declare mediante sentencia, la prescripción extintiva de la exigibilidad en el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, relacionadas en la demanda por haber vencido el plazo de prescripción ejecutiva y ordinaria para el cobro de las mismas.

SEGUNDO: EL 10 de febrero de 2023, el juzgado procede a la admisión de la DEMANDA VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACION EJECUTIVA.

TERCERO: El día 16 de febrero de 2023, la empresa de notificación ESM LOGISTICA S.A.S., envió la NOTIFICACION PERSONAL por correo electrónico a la sociedad demandada, habiendo sido recibido por la demandada el mismo día.

CUARTO: La indebida notificación se debe a que mi representado no fue notificado legalmente de acuerdo con los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 91 del CGP, por lo tanto, no se surtió la notificación en legal forma.

QUINTO: Igualmente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dice: ARTICULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el caso presente, el demandante no remitió con la demanda y el auto admisorio, los anexos para el traslado que se encuentran relacionados en la demanda, por lo cual mi mandante no ha podido ejercer en debida forma, su legítimo derecho a la defensa y contradicción de las pruebas y de los documentos aportados con la Demanda.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 91 del CGP, el término de traslado comienza a correr una vez se reciban los anexos de la demanda, lo que a la fecha no ha ocurrido.

NOVENO: Se tipifica entonces, la causal 8 del artículo 133 del CGP, de nulidad por Indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho.

DÉCIMO: Solicito a la señora se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, se ordene rehacer toda la actuación y se haga nuevamente la notificación a mi representado en legal forma y se ordene al demandante le haga entrega de todos los anexos de la demanda

Reseñado abreviadamente los argumentos de la nulidad presentada por la parte demandada, este despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del C. General del Proceso, dice cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar, cuando un proceso sea nulo en todo o en parte.

Numeral 8º del art 133 CGP. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado.

Antes de llegar a una decisión de fondo el despacho hace una revisión minuciosa del expediente a fin de comprobar si las afirmaciones hechas por la parte demandada son ciertas o no, encontrando lo siguiente:

PRIMERO: La presente demanda VERBAL fue admitida por esta judicatura el día 10 de febrero del año 2023, por reunir con todos los requisitos, incluyendo el envío



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada lomasdevillacampestre@hotmail.com, el día 1 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: La parte demandante, a través de la empresa ESM LOGISTICA SAS, realiza la notificación a la demandada Conjunto Residencial Lomas De Villa Campestre, enviando a su correo lomasdevillacampestre@hotmail.com, el día 16 de febrero del año 2023, copia del auto admisorio de fecha febrero 10 del año 2023, siendo este leído a las hora 17.00:19.

Es decir que la notificación se surtió en debida forma y en cumplimiento a las normas antes citada.

En este caso en particular no era necesario remitirle a la demandada copia de la demanda y sus anexos con la notificación puesta que está ya había sido enviada cuando se presentó la demanda, el día 1 de febrero del año 2023.

Ante esta situación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demanda para esta judicatura, ya que la notificación se surtió en el correo electrónico de la demandada, quien tenía conocimiento inicialmente de la presentación de la demanda y posteriormente del auto admisorio enviado con la notificación, quien dejo vencer los términos para contestar la demanda.

Dada así las cosas no se vislumbran ninguna nulidad por indebida notificación del auto admisorio, alegada por la parte demandada.

En razón a lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

1º.) No acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

2º.) Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08c923190a176b905413dbb4ce8fa9ca7ca1aa95cbcc35bda5aaecc523f03da**

Documento generado en 29/06/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00333 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MOISES DAVID CARRANZA CABELLO
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Junio 27 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico y el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Barranquilla. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Marzo 1 de 2023, el Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Territorial, por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO contra el señor: MOISES DAVID CARRANZA CABELLO, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al factor territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Sostiene el togado, que, Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES", se indicó que la demandada recibirá las notificaciones en la Carrera 54 No. 59 - 105 de Barraquilla (Atlántico).

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que el demandante escogió que el conocimiento de la demanda correspondiera al juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el acápite denominado "CUANTÍA – COMPETENCIA", **se expresó: "(...) Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada, la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación."** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el Pagaré se convino como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., en Barranquilla (Atlántico).

Bajo esa tesitura, como en el título valor se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., en Barranquilla (Atlántico), vale subrayar, de forma genérica, sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponda a la localidad Norte Centro Histórico, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, entra a conocer del proceso, el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha mayo 23 de 2023, decide:

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 01 de marzo de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que “se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., en Barranquilla (Atlántico), vale subrayar, de forma genérica, sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponda a la localidad Norte Centro Histórico, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico).

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. De igual manera, en el numeral 3º del ibídem preceptúa, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es en el sector El Prado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples

Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el barrio El Prado, es uno de los 35 sectores adscritos y designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, el servidor judicial de la Localidad, no sólo es competente, sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no lo ha escogido para el conocimiento del asunto.

En el caso bajo estudio, se observa que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, inadmitió la demanda de la referencia en consideración, a que el lugar del cumplimiento de la obligación indicada en el título ejecutivo (Pagaré), es Barranquilla, ordenado su remisión a los jueces de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla. -

Así las cosas, revisado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Norte centro Histórico o en su defecto en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Transitorio de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

“... Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, *“... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.* -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a revisar la providencia de fecha Marzo 1 de 2023, proferido por el Juez 3º. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, no es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, “artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 modificadorio del artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el régimen de los juzgados, así: Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio (...) De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”, estableciéndose así la transformación de 16 Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin determinarles localidad alguna, dotándolos de competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla para tramitar demandas de mínima cuantía; acuerdo éste que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 del Consejo Superior de La Judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Leído todo lo anterior, nos damos cuenta que el Juez 3º. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, el domicilio donde se debe cumplir la obligación, que es la ciudad de Barranquilla y que así lo hizo saber el demandante en el acápite de su demanda denominado “CUANTÍA – COMPETENCIA”, se expresó: “(...) Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada, la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.”

De otro lado, debemos señalar que, de lo razonado por las agencias judiciales en conflicto, tiene a bien señalar éste Operador Judicial, que, le asiste razón al Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Transitorio, ya que, si bien es cierto, el accionante en la presente demanda, sostiene que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, no es menos cierto que, la norma procesal en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., señala: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Revisado el acápite de notificaciones en la demanda objeto de conflicto, tenemos que el demandado, señor MOISES DAVID CARRANZA CABELLO, tiene fijado su domicilio en la Carrera 54 N° 59-105, Barrio Prado de ésta ciudad de Barranquilla, situación ésta que estaría encuadrada, de conformidad a lo indicado en el estatuto procesal vigente numerales 1 del precitado artículo 28, el cual señala que, “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...; 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”. -

Así las cosas, leído todo lo anterior, nos damos cuenta que, el Juez 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, el lugar del cumplimiento de la obligación esgrimido por el demandante y no optó por lo reglado en el numeral 1 del citado artículo 28, es decir, la dirección de notificación señalada para el demandado, por el apoderado judicial de la entidad demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, ubicación territorial ésta que corresponde a la jurisdicción establecida para la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

Por lo que concluimos que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el Juez 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra el señor MOISES DAVID CARRANZA CABELLO, corresponde al Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico. –



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Remítase el expediente al Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Transitorio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9562218ffe6cfb26055d4068ba04580c8ec46e62e60e8317c2b0506eb0b33019**

Documento generado en 29/06/2023 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00136
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL
ATLANTICO
ASUNTO: SE NIEGA ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto a ésta judicatura, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 28 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Junio, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede el despacho, una vez revisada toda la demanda y los documentos obrantes como título valor (Facturas de Venta) que sirven de recaudo a la presente demanda ejecutiva arriba referenciada, en la cual obra como título de recaudo ejecutivo Cincuenta y Nueve (59) facturas, originadas por prestación de servicio médicos, por lo que se entra a decidir si las mismas cumplen los requisitos exigidos por la norma comercial y de procedimental. -

Al respecto, tenemos que manifestar que no se accederá a librar la orden de pago solicitada por el demandante, en consideración a que los documentos arriba citados y allegados como título de recaudo no reúnen los requisitos del artículo 2 de la Ley 1231 la cual modificó el artículo 773 del Código de Comercio, como es la **Aceptación de la Factura**, la cual puede ser Expresa o Tácita, que a la letra dice: “ *Aceptación de la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.* -

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe y la fecha de recibo.***

Así las cosas, transcrita la normatividad que atañe a las facturas de venta que obran como título de recaudo ejecutivo, hay que concluir que los documentos allegados como título de recaudo ejecutivo Cincuenta y Nueve (59) facturas de venta, todas contienen una firma y la fecha de recibido, pero, sin indicar el nombre e identificación de quién firma, así como también carecen del sello de la empresa obligada, no existiendo otro tipo de referencias escritas en su cuerpo o en documento adherido a ellas que dé cuenta del cumplimiento a cabalidad de lo señalado por la norma arriba citada. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La normatividad arriba citada, nos indica de manera clara que la factura debe contener, además de la firma y fecha recibido, el nombre e identificación de la persona quién recibe, y de ésta manera la factura pueda ser aceptada de manera expresa en el mismo título u otro documento que a él adhiera, incluso, puede la aceptación llegar a ser tacita de cumplirse los presupuestos legales, pero en tal caso, el documento debe consignar una leyenda impuesta por el prestador del servicio o vendedor, bajo la gravedad del juramento que indique el cumplimiento de los presupuestos de esa forma de aceptación y en el caso bajo estudio los documentos allegados como título de recaudo ejecutivo no cumplen a cabalidad con la aceptación expresa ya que no poseen la nombre e identificación plena de quién recibió, de donde se infiere la ausencia de una de las cargas del acreedor para lograr la aceptación.-

Siguiendo con la concatenación de ideas, debemos señalar igualmente que, si se quisiera hacer valer su cobro ejecutivo como título complejo, tampoco podría ser en virtud a que no se acompaña el contrato que dio origen a las facturas que hoy son objeto de estudio, razones de fondo que impiden en éste momento procesal librar la orden de pago solicitada.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por lo anteriormente expresado. -
2. Ejecutoriado éste auto, devuélvase toda la actuación a la parte interesada – Demandante –para que retire la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3096a4ff9055ed9958e93c27bb1cb7d8dde2f64835dbbe9265cdfa78f87d5**

Documento generado en 29/06/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00182 - 2022.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte Demandante y coadyuvada por la demandada, por haberse puesto al día las cuotas en mora. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Junio 30 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Treinta (30) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la solicitud allegada por la parte Demandante y coadyuvada por la demandada, donde manifiesta el pago total de la obligación y renuncia las excepciones propuestas de la demandada, dentro el presente proceso Verbal Restitución seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Admitase el Desistimiento de las Pretensiones presentadas por la parte demandante por haberse puesto al día la demandada en los cánones de arrendamiento en mora.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen.
3. Ordénese el Desglose de los documentos objeto del contrato de Leasing con la constancia que éste sigue vigente.
4. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921c7c571c2aeab52fe8d0c33defcc7d0525aef9f62ae52697dabe540514e7f**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A.
DEMANDADA: LILIA ESTHER MANGA SIERRA
RADICACION 053-2023

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte Demandante, por haberse puesto al día las cuotas en mora la demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, junio 30 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Junio Treinta (30) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la solicitud allegada por la parte Demandante donde manifiesta el pago total de la obligación de la demandada, dentro el presente proceso Verbal Restitución seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIA ESTHER MANGA SIERRA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Admítase el Desistimiento de las Pretensiones presentadas por la parte demandante por el pago total de la demandada de los cánones de arrendamiento en mora.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen.
3. Ordénese el Desglose de los documentos objeto del contrato de Leasing con la constancia que éste sigue vigente.
4. Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a8921eac4cc541cdc519d28b24cf430b28ec997081ad0c43bd56f1772f370**

Documento generado en 29/06/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>